

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194440 y oficio de policía N° GS-2023-069121-DEANT, con radicado N° CE-04746-2023 del día 17 de marzo, fueron puestos a disposición de Cornare, 8,22m³ de material forestal, consistente en: 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) en bloque, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, en compañía de funcionarios de Cornare el día 13 de marzo de 2023, en el Parque Principal del Municipio de Abejorral, al señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.785.999, por presentar Salvoconducto Único Nacional de Movilización vencido, y quien conducía el vehículo tipo camión con placas TMB242, el cual NO fue puesto a disposición de la Corporación.

Que verificado el Salvoconducto N° 123110400135, presentado por el señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, se pudo evidenciar que la vigencia de este, estaba para el día 02 de marzo del 2023, hasta el día 03 de marzo de 2023, el cual corresponde a la Plantación Protectora Productora, a nombre del señor CARLOS DARIO VARGAS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.361.999, y que se encuentra registrada ante Cornare mediante Resolución N° RE-07699-2022 del día 8 de noviembre de 2021.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental y se impone Medida Preventiva, de conformidad con los artículos 18 y 38 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194440 con radicado N° CE-04746-2023 del día 17 de marzo, se encontró que el señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, se encontraba movilizando 8,22m³ de material forestal, consistentes en: 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) en bloque, con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización N° 123110400135, el cual se encontraba vencido. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.12.17. **Del Decreto 1076 de 2015**, el cual establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. *Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 13 de marzo de 2023, se puede evidenciar que el señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental e imponer como Medida Preventiva la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** del material forestal incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194440 con radicado N° CE-04746-2023 del día 17 de marzo de 2023.

Así mismo este despacho considera pertinente realizar las acciones pertinentes para verificar el uso de los salvoconductos y obligaciones contenidas en el registro de la Plantación Protectora Productora, perteneciente al señor CARLOS DARIO VARGAS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.361.999, registrada ante Cornare mediante Resolución N° RE-07699-2022 del día 8 de noviembre de 2021.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, identificado con cédula N° 70.785.999.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194440 con radicado N° CE-04746-2023 del día 17 de marzo de 2023.
- Oficio de Nro. GS-2023-069121-DEANT con radicado CE-04746-2023 del día 17 de
- Salvoconducto Único Nacional de Movilización N° 123110400135

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, identificado con cédula N° 70.785.999, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 8,22m³ de material forestal, consistentes en: 193 unidades de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) en bloque, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Regional Paramo, para que funcionarios adscritos a ésta, en compañía de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, realicen visita de control y seguimiento a la Plantación Protectora Productora, perteneciente al señor CARLOS DARIO VARGAS MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía N° 3.361.999, registrada ante Cornare mediante Resolución N° RE-07699-2022 del día 8 de noviembre de 2021, de la cual presuntamente proviene el material forestal incautado, a fin de corroborar los saldos de la plantación con respecto a los SUNL expedidos, e indagar si efectivamente la madera incautada provenía de dicha plantación.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente



actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor OSCAR DARIO AMARILES OSORIO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 050023441705
Fecha: 22/03/2023
Proyectó: Alexandra Muñoz
Revisó: German Vásquez.
Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co